

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2073

Radicación 760014003015-2016-00014-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por la empresa **CONTINENTAL DE BIENES S.A.**, actuando a través de apoderada contra **MARTA LILIANA TANGARIFE CEBALLOS**, quien encontrándose notificada por aviso y como quiera que no propuso excepciones de mérito, se procede a dar aplicación a lo reglado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se encuentran reunidas. Existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplieron los requisitos exigidos por los artículos 75, 77, 82, 424, 488 y 497 del antiguo C.P.C. que se encontraba vigente para la época en que se presentó esta demanda ,y ,que se acompañó documento como base de la acción contrato de arrendamiento de vivienda urbana que, presta merito ejecutivo por los cánones adeudados y los que se sigan causando, además de los valores convenidos en dicho convenio, cumple con lo previsto en los artículos 1974 y subsiguientes del C.C. y en las respectivas disposiciones de la Ley 820 de 2003, se dispuso proferir mandamiento de pago, por medio del Auto Interlocutorio Nro. 237 del 8 de febrero de 2016, que fuere aclarado en auto Nro.0927 del 14 de abril del mismo año, por los cánones de arrendamiento del mes de julio de 2015 por la suma de \$77.101, de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015 cada uno por la suma de \$550.000, los que se causen a partir de la presentación de esta demanda hasta que se cumpla totalmente con la obligación; por la cláusula penal equivalente a la suma de \$1.453.852; y, por las costas y gastos del proceso, ordenándose su notificación a la parte demandada.

En este punto es dable indicar que por auto Nro.1187 del 23 de junio de 2022, el Juzgado decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto Nro.237 (mandamiento de pago) respecto de la demandada Jackeline Mosquera Chacón por cuanto el mandamiento se libró cuando ya se encontraba aceptado el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante al que se había acogido ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali; la empresa demandante continuó la ejecución en contra de Marta Liliana Tangarife Ceballos.

Con el propósito de agotar la notificación de la deudora solidaria demandada y respecto de quien se continua la ejecución, el 02 de noviembre de 2016 se remitió el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la **calle 42 #14-58** de Cali, que fuere entregado el 03 siguiente; ante la no comparecencia de la demandada, se envió el aviso de que trata el artículo 292 ejusdem, el cual fue entregado el 29 de diciembre de 2016, habiendo quedado surtido el 30 siguiente, corriendo los 03 días para retirar el traslado los días 12, 13 y 16 de enero de 2017 y los 10 días para proponer excepciones de mérito los días 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de enero del mismo año, sin que la demandada realizara pronunciamiento alguno.

En virtud de lo anterior, es importante traer a colación el inciso 2º del artículo 440 ejusdem, el cual prevé que *“ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en las normas jurídicas transcritas con prelación, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia con la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **MARTA LILIANA TANGARIFE CEBALLOS**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio Nro.237 del 8 de febrero de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago, que fuere aclarado en auto Nro.0927 del 14 de abril del mismo año.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante, con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$214.047.**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el artículo 2º del Acuerdo Nro. PCSJA-17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA-18-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 148 de hoy 30/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, septiembre 29 de 2022.- A Despacho de la señora juez, informando que la suscrita secretaria procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** MARTHA LILIANA TANGARIFE CEBALLOS, tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 214.047
GASTOS	\$ 59.900
VALOR TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$273.947

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2072**

Rad. 7600140030152016-00014-00

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de Dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

**En Estado No. 148 de hoy 30/09/2022
se notifica a las partes la anterior
providencia.**

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **CORPORACION EDUCATIVA RENOVAR** arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 1.273.439.00
GUIA NOTIFICACION.....	\$ 24.000.00
TOTAL	\$1.297 .439.00

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO No.2075**

Radicación 760014003015-2018-01102-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendarado el 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 148 de hoy 30/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.2074

Radicación: 760014003015-2018-01102-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **CORPORACION EDUCATIVA RENOVAR**, encontrándose notificada la entidad demandada, a través de curadora y como quiera que aunque contestó, no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

EI BANCO DE OCCIDENTE S.A., presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra **CORPORACION EDUCATIVA RENOVAR**, donde se pretende la cancelación del capital representado en dos pagares sin número cada uno por la suma de \$16.439.891,00 y \$9.028.896,00, sus intereses de mora, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARE- que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 3568 de fecha 13 de diciembre de 2018, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la entidad demandada se remitieron citatorios que arrojaron resultado negativo, procediendo al emplazamiento, sin que, dentro del término de ley, se notificara la parte demandada, procediendo a nombrar curadora quien se notificó el día 6 de julio de 2022, corriendo los diez días para excepcionar así: 7, 8, 11, 12, 13,14, 15, 18, 19 y 21 de julio de 2022, contestando el 8 de julio de 2022, sin excepcionar.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la entidad demandada –notificada por curadora- no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **CORPORACION EDUCATIVA RENOVAR**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No.3568 de fecha 13 de diciembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.273.439** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 148 de hoy 30/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, septiembre 29 de 2022.- A Despacho de la señora juez, informando que la suscrita secretaria procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada JUAN CARLOS LONDOÑO VALENCIA**, tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO	\$558.888.00
GASTOS NOTIFICACIÓN	\$24.000.00
VALOR TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$582.888.00

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No 2059
Rad. 760014003015/2020-00095-00**

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de Dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No148 de hoy 30/09/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

Constancia secretarial: Santiago de Cali, Septiembre 29 de 2022. A Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2058

Radicación 76001-40-03-015-2020-00095-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por **BANCO AV VILLAS** contra **JUAN CARLOS LONDOÑO VALENCIA** notificado por aviso día 20 de octubre de 2020, quedando notificado el día 27 de octubre de 2020 por aviso, corriéndole 3 días (28, 29 y 30 de octubre de 2020) para retirar traslado de la demanda y 10 días para contestar y presentar excepciones (3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13 con vencimiento el 17 de noviembre de 2020), sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE, se profirió mandamiento de pago por medio de **Auto Interlocutorio No. 0567 de fecha marzo 3 de 2020**, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación del demandado, quien fue notificado por aviso, sin contestar la demanda ni formular excepciones.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de **JUAN CARLOS LONDOÑO VALENCIA**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 0567 de fecha marzo 03 de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P

TERCERO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

CUARTO.- Condenar en costas a la demandada.

QUINTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$558.888.00**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No148 de hoy 30/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

SECRETARIO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, adelantado por **BANCO DE OCCIENTE S.A. y EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, contra **GRUPO EMPRESARIAL MB NETWORK SAS Y ELENA DURAN VIDARTE** arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$2.139.967.00
TOTAL **\$2.139.967,00**

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.2055
Radicación 760014003015-2020-00447-00**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.
- 2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendarado el 27 de Junio de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No148 de hoy 30/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2054

Radicación 760014003015-2020-00447-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. y EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** como subrogatorio parcial, actuando a través de apoderado judicial contra **GRUPO EMPRESARIAL MB NETWORK SAS Y ELENA DURAN VIDARTE**, encontrándose notificada la entidad demandada personalmente, conforme el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE OCCIDENTE S.A. presenta demanda contra **GRUPO EMPRESARIAL MB NETWORK SAS**, pretende la cancelación del capital representado en PAGARE No. 770007898-1 por valor de \$48.611.112.00) y PAGARE No. 2H367122 por valor de \$4.888.061.00, intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE- que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1819 del 15 de octubre de 2020, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica registrada en cámara y comercio -comercial@mb-network.com- aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 4 de noviembre de 2020, quedando surtida el 9 de noviembre de 2020, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 10, 11,12,13,17,18,19,20,23,24 de noviembre de 2020, sin que realizara pronunciamiento alguno.

Ahora bien, en este trámite se tuvo por notificada a la señora ELENA DURAN VIDARTE en los términos del artículo 300 del CGP, como quiera que actúa en su propio nombre y como representante de la sociedad demandada, por lo que para los efectos de la notificación se consideran una sola parte.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Ahora bien, dentro del presente trámite por auto calendado 29 de marzo de 2022 se reconoció al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS como subrogatario parcial, quien a partir de ese momento integra la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **GRUPO EMPRESARIAL MB NETWORK SAS Y ELENA DURAN VIDARTE**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1819 del 15 de octubre de 2020 en favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$2.139.967**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No148 de hoy 30/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el anterior proceso. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2022.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.

AUTO INTERLOCUTORIO No2068

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES PARRA MUÑOZ
DEMANDADO: JOHANA VERGARA RAMIREZ Y
ANA MARIA BUITRAGO OROZCO
RADICADO: 2020-00473- 00.

En escritos que anteceden las demandas señoras **JOHANA VERGARA RAMIREZ Y ANA MARIA BUITRAGO OROZCO**, expresan que coadyuvan el escrito de desistimiento de las pretensiones sin lugar a condena en costas presentado por el apoderado judicial de la parte actora, indicando que en tal sentido no se tenga en cuenta los escritos allegados por correo electrónico el día 31 de agosto del 2022, mediante los cuales se oponían a la terminación sin que se emitiera condena en costas contra del ejecutante.

Así las cosas, al ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, toda vez que los extremos litigiosos aceptan de forma incondicional el desistimiento de las pretensiones, aunado a que el apoderado está facultado para tal efecto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del presente proceso ejecutivo adelantado por el señor **CARLOS ANDRES PARRA MUÑOZ** a través de apoderado judicial contra las señoras **JOHANA VERGARA RAMIREZ Y ANA MARIA BUITRAGO OROZCO**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Conforme lo anterior, se declara **TERMINADO** el presente proceso y se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a que hubiere lugar. Librar las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: ORDENAR la devolución a las demandadas **JOHANA VERGARA RAMIREZ** quien se identifica con la C.C. No. 1.115.072.156 y **ANA MARIA BUITRAGO OROZCO**, de los dineros que se encuentra consignados a órdenes de este despacho y para este proceso por concepto de descuentos de sus salarios en atención a las medidas cautelares decretadas. Dichos valores se entregarán a las citadas atendiendo los descuentos efectuados a cada una.

CUARTO: SIN COSTAS

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 148 de hoy 30/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, septiembre 28 de 2022.- A Despacho de la señora juez, informando que la suscrita secretaria procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada ALEXANDER ROJAS MARTINEZ**, tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO	\$310.000.00
GASTOS	-0-
VALOR TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$310.000.00

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2062
Rad. 760014003015/2020-00644-00**

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de Dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

**En Estado No. 148 de hoy 30/09/2022
se notifica a las partes la anterior
providencia.**

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Constancia secretarial: Santiago de Cali, Septiembre 29 de 2022. A Despacho de la señora Juez, Sírvese proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2061

Radicación 76001-40-03-015-2020-00644-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por **JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ RUIZ**, quien actúa como endosatario en propiedad del señor JORGE ANDRES CAMPO RAMIREZ contra **ALEXANDER ROJAS MARTINEZ**, notificado por aviso día 11 de agosto de 2022, quedando notificado el día 12 de agosto de 2022 por aviso, corriéndole 3 días (16, 17 y 18 de agosto de 2022) para retirar traslado de la demanda y 10 días para contestar y presentar excepciones (19, 22, 23, 24,25,26,29,30,31 de agosto de 2022 con vencimiento el 1 de septiembre de 2022 de 2022), sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE, se profirió mandamiento de pago por medio de Auto Interlocutorio No. 037 de fecha enero 14 de 2021, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación del demandado, quien fue notificado por aviso, sin contestar la demanda ni formular excepciones.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de **ALEXANDER ROJAS MARTINEZ**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 037 de fecha enero 14 de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P

TERCERO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

CUARTO.- Condenar en costas a la demandada.

QUINTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$310.000.00**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 148 de hoy 30/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, septiembre 29 de 2029. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, solicitud de aclaración de la terminación. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No 2051
RADICACION 2021-426-00

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier momento, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*" dicha disposición también aplica según la norma aludida "*...a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*".

Una vez revisado el plenario se advierte que en el auto del 15 de julio de 2021 involuntariamente se indica el nombre de la demandada **MELLISA JANEY CASTILLO CASTILLO** siendo lo correcto **MELISSA JANEY CASTILLOCASTILLO**, motivo por el cual se procederá a la corrección de rigor.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. CORREGIR el numeral 1º del tenor resolutive del auto del 15 de julio de 2021, el cual quedará así:

*"PRIMERO.-CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo automotor de placasHMM-280,de propiedad de la demandada **MELISSA JANEY CASTILLO CASTILLO**, C.C.1.143.936.306la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No.1297de fecha 16de Junio de 2021. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN –Sección Automotores para lo pertinente."*

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No148 de hoy 30/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No .2076

Radicación 2021-493-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA adelantado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS, cesionario contra JESUS ANTONIO VALENCIA MUÑOZ, notificado conforme al Decreto 806 de 2020, al correo electrónico j.a.valencia.munoz@gmail.com, el 6 de junio de 2022, quedando surtida el 9 de junio de 2022, sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción UN PAGARE, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1527 de julio 13 de 2021, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada, JESUS ANTONIO VALENCIA MUÑOZ, notificado conforme al Decreto 806 de 2020, al correo electrónico j.a.valencia.munoz@gmail.com, el 6 de junio de 2022, quedando surtida el 9 de junio de 2022, sin contestar la demanda ni formular excepciones.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de JESUS ANTONIO VALENCIA MUÑOZ, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No 1527 de julio 13 de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$2.135.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 148 de hoy 30/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA septiembre 29 de 2022 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$2.135.000
Gastos de notificación	\$8.000
Gastos Varios (diligencia de medidas)	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$ 2.143.000

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No. 2077
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2021-00493- 00**

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 148 de hoy 30/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Constancia secretarial: Santiago de Cali, de septiembre 29 de 2022. A Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No .2047
Radicación 2021-00561-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantada por **EVERS HERNANDO FERNANDEZ LOPEZ** en contra de **PABLO CORONEL FOGLIETTI**, se evidencia que el demandado se notificó de manera personal el 8 de septiembre de 2021, quien contestó la demanda extemporáneamente, sin formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 468 numeral 3 General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARÉ-, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1717 de agosto 09 de 2021, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación del demandado, de **PABLO CORONEL FOGLIET** quien se notificó de manera personal el 8 de septiembre de 2021, sin que dentro de la oportunidad legal el demandado contestara la demanda ni formulara excepción alguna.

Señala el numeral 3° del Artículo 468 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, “*Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*”
para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de **PABLO CORONEL FOGLIETTI** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No 1717 de agosto 09 de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$3.520.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No148 de hoy 30/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

CONSTANCIA: septiembre 29 de 2022 A Despacho de la señora Juez, informando que el suscrito secretario procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$3.520.000
GASTOS NOTIFICACION	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$3.520.000

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No. 2048
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2021-0561- 00**

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No148 de hoy 30/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, septiembre 29 de 2022.- A Despacho de la señora juez, informando que la suscrita secretaria procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada WILSON ANDRES SANCHEZ**, tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.103.607.00
GASTOS	\$5.950.00
VALOR TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$1.109.557.00

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2057**

Rad. 760014003015/2021-00565-00

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de Dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No148 de hoy 30/09/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2056

Radicación 760014003015-2021-00565-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ** actuando a través de apoderado, contra **WILSON ANDRES SANCHEZ**, encontrándose notificado el demandado personalmente, conforme el Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE BOGOTÁ actuando a través de apoderado, contra **WILSON ANDRES SANCHEZ** pretende la cancelación del capital representado en el **PAGARE No. 1130586091** contentivo de las obligaciones Nos. 455119317, 4595059999995341, 49161799999996222 y 5396129999992553 por la suma de **\$21.875.222.00**, e intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1758 de agosto 17 de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica wilsonsanchez30@hotmail.com, aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 19 de abril de 2022, quedando surtida el día 22 de abril de 2022, corriéndole 10 días para contestar y presentar excepciones (25,26,27,28 y 29, de abril y 2, 3, 4, 5 con vencimiento el 6 de mayo de 2022, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **WILSON ANDRES SANCHEZ** de conformidad con lo ordenado en el No. 1758 de agosto 17 de 2021 por medio del cual se profirió el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.103.607.00**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No148 de hoy 30/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto Ordena Seguir Adelante que antecede, dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por BANCO **GNB SURAMERIS S.A**, contra **JULIO CESAR MONCAYO TASCÓN**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$2.126.978.00
NOTIFICACION 291.....	\$ 13.000.00
TOTAL	\$2.139.978.00

Santiago de Cali, septiembre 29 de 2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 2066

Radicación 760014003015-2021-000620-00

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 148 de hoy 30/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2065
Radicación 760014003015-2021-00620-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por **BANCO GNB SURAMERIS S.A**, actuando a través de apoderada, contra **JULIO CESAR MONCAYO TASCÓN**, encontrándose notificado el demandado, a través de curadora y como quiera que aunque contestó, no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO GNB SURAMERIS S.A, presenta demanda EJECUTIVA DE **MENOR CUANTÍA** en contra de **JULIO CESAR MONCAYO TASCÓN** donde se pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE No. 106461739** por la suma de **\$53.174.463.00, como capital**, sus intereses y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – **PAGARE**- que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No.1966 de fecha 31 de agosto de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación del demandado se remitió citatorio a la dirección indicada en el acápite de notificaciones, la cual arrojó resultado negativo, procediendo al emplazamiento, sin que dentro del término de ley, se notificara la parte demandada, procediendo a nombrar curadora quien se notificó el 30 de agosto de 2022, corriendo los diez días para contestar así: 31 de agosto de 2022, y los días, 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, y 13, de septiembre de 2022 contestando dentro del término el 06 de septiembre de 2022, sin excepcionar.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado –notificado por curadora- no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **JULIO CESAR MONCAYO TASCÓN**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio interlocutorio No.1966 de fecha 31 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$2.126.978.00,** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de

2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 148 de hoy 30/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, septiembre 29 de 2022.- A Despacho de la señora juez, informando que la suscrita secretaria procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** JEREMIAS RICAURTE MAYORGA, tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 96.000
GASTOS	\$ 0
VALOR TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$96.000

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2072**

Rad. 7600140030152021-00861-00

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de Dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

**En Estado No. 148 de hoy 30/09/2022
se notifica a las partes la anterior
providencia.**

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2071
Radicación 76001-40-03-015-2021-00861-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por **SORAHIDA SANCHEZ CARDONA** contra **JEREMIAS RICAUTE MAYORGA**, notificado a través de la curadora ad litem Dra. DAYHAN OSPINA FERNANDEZ DE SOTO, el 6 de Julio de 2022, corriéndole 10 días para contestar y presentar excepciones (7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19 con vencimiento el 21 de Julio de 2022), contestando en tiempo sin formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

La señora SORAHIDA SANCHEZ CARDONA, actuando en nombre propio, contra **JEREMIAS RICAURTE MAYORGA** pretende la cancelación del capital representado en el ACUERTO DE PAGO (\$1.600.000.00), intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –ACUERDO DE PAGO que reúne los requisitos del Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de Auto Interlocutorio No. 2168 de fecha diciembre 15 de 2021, ordenándose igualmente la notificación del demandado, acto que se surtió a través de curadora ad-litem, el día 6 de Julio de 2022, contestando la demanda sin formular excepciones.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de **JEREMIAS RICAUTE MAYORGA.**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2168 de fecha diciembre 15 de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P

TERCERO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

CUARTO.- Condenar en costas a la demandada.

QUINTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$96.000.00**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 148 de hoy 30/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto Ordena Seguir Adelante que antecede, dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE BOGOTA**, contra **JESUS OCTAVIO ROJAS JARAMILLO**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$3.703.160.52
NOTIFICACION 291.....	\$ 14.445.00
NOTIFICACION 292.....	\$ 15.890.00
TOTAL	\$3.733.495.52

Santiago de Cali, septiembre 29 de 2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 2064

Radicación 760014003015-2021-000937-00

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 148 de hoy 30/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2063

Radicación 760014003015-2021-00937-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE BOGOTA**, actuando a través de apoderado, contra **JESUS OCTAVIO ROJAS JARAMILLO** encontrándose notificado el demandado, conforme el artículo 292 del C.G.P., es decir por aviso, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE BOGOTA, actuando a través de apoderado, contra **JESUS OCTAVIO ROJAS JARAMILLO** pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE No. 16717027 de fecha 19 de noviembre de 2021**, por la suma de **\$75.514.673.00**, **(ejerciendo el control de legalidad, se corrige el valor correspondiente al capital, tal y como desprende de la titularidad del pagaré)** intereses de plazo por la suma de **\$17.064.340.00** y los intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – **PAGARE** que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P.,

se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio **No. 080 de enero 21 de 2022**, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió a la **Carrera 36 # 31-74 de Cali**, citatorio de que trata el artículo **291** del CGP siendo recibido el 17 de febrero de 2022, procediendo a enviarse la notificación por aviso de que trata el artículo **292** ibidem, la cual fue entregada el 23 de abril de 2021, quedando surtida el 25 de abril de 2022, corriendo los tres (03) días para retirar el traslado así; 26, 27 y 28 de abril de 2022, y los diez (10) días para excepcionar así: 29 de abril de 2022 y los días 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11 y 12 de mayo de 2022, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **JESUS OCTAVIO ROJAS JARAMILLO** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio **No. 080 de junio 21 de 2022**, mediante el cual se libró mandamiento de pago, con la corrección en el valor del capital esto es la suma de **\$75.514.673** conforme a la literalidad del título base de la ejecución, tal como se indicó en este proveído.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$3.703.160.52** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 148 de hoy 30/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, septiembre 29 de 2029. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No 2052
RADICACION 2022-00031-00

A través de correo electrónico la parte demandante solicita: *“SYSTEMGROUP SAS Nit 800.161.568, acreedor del extremo actor dentro del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2022 hoy Ley 2213 de 2022, solicito a su despacho muy respetuosamente, el retiro de la presente demanda.”*

La anterior pretensión se torna procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP y como quiera que no han sido retirados los oficios que den cuenta de la práctica de la cautela decretada, el Juzgado,

RESUELVE

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda ejecutiva propuesta por SYSTEMGROUP S.A.S. endosatario del BANCO DAVIVIENDA en contra de MANUEL JOSE GIRALDO MARTINEZ conforme a lo expuesto en este proveído.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No148 de hoy 30/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

SECRETARIA.- Santiago de Cali, septiembre 29 de 2022.- A despacho del señor Juez, la anterior diligencia de aprehensión.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2069
RADICACIÓN 760014003015-2022-00298-00

La Policía Metropolitana de Santiago de Cali, a través de escrito radicado en este Despacho Judicial, informa que el vehículo automotor con placas **IRK-218** de propiedad de la demandada CATERINE TORRES RIVAS, el cual fue objeto garantía mobiliaria, ha sido inmovilizado y fue trasladado a la entidad demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, de la ciudad de Cali. Adjunto a dicho escrito, presentan copia de recibo de inventario No.361 del 21 de septiembre del 2022, expedido por la entidad en cita.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- CANCELESE la orden de aprehensión del vehículo de placas **IRK-218** de propiedad la demandada CATERINE TORRES RIVAS, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 870 del 16 de mayo de 2022. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

SEGUNDO.- TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

TERCERO.- De darse los supuestos de rigor, la parte interesada deberá continuar con el procedimiento especial de pago directo, el cual se encuentra establecido en los artículos 2.2.2.4.2.3., 2.2.2.4.2.70. y 2.2.2.4.2.75. del Decreto 1835 del 2015.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 148 de hoy 30/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

SECRETARIA.- Santiago de Cali, Septiembre 29 de 2022.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por de las cuotas en mora.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Septiembre veintinueve (29) de dos mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2070
RADICACIÓN 760014003015-2022-00336-00

BANCOLOMBIA S.A., a través de su Apoderada, solicita la terminación del presente trámite **por pago de las cuotas en mora**, se termine el presente trámite, y en consecuencia ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo con placas **HPM-701**.

La anterior solicitud se torna procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 1 art. 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, por ello, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO.- CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo de placas **HPM-701**, de propiedad de la demandada DAHYANA YULIETH RINCON PALACIO, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 956 de mayo 25 de 2022. Librese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

SEGUNDO.-TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por PAGO DE LA MORA, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 148 de hoy 30/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, adelantado por **BANCO DE OCCIENTE S.A.**, contra **JORGE LUIS PIEDRAHITA LONDOÑO** arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$2.229.110,00
TOTAL	\$2.229.110,00

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.2053
Radicación 760014003015-2022-00383-00**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.
- 2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendarado el 27 de Junio de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No148 de hoy 30/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2052

Radicación 760014003015-2022-00383-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderado judicial contra **JORGE LUIS PIEDRAHITA LONDOÑO**, encontrándose notificado el demandado personalmente, conforme la Ley 2213 de 2022, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderado judicial, contra **JORGE LUIS PIEDRAHITA LONDOÑO**, pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE** sin número por valor de **\$55.727.756**, intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – **PAGARE**- que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1120 del 15 de junio de 2022, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica [-jpiedrahitalondoo@yahoo.com-](mailto:jpiedrahitalondoo@yahoo.com) aportado con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 8 de julio de 2022, quedando surtida el 13 de julio de 2022, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 14, 15, 18, 19, 21, 22, 25, 26, 27, 28 de julio, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **JORGE LUIS PIEDRAHITA LONDOÑO**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 11120 del 15 de junio de 2022.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$2.229.110,00** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No148 de hoy 30/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, septiembre 29 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, demanda subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No 2049
RADICACION 2022-606-00

Comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** interpuesta a través de apoderado judicial por **GONTRY INMOBILIARIA S.A.S** reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de **JEFFERSON ALBERTO BARRERA Y EDWIN ARLEX BARBOSA RODRIGUEZ**, para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **GONTRY INMOBILIARIA S.A.S.** -las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma de **\$1.200.000**, por concepto cuota de arrendamiento de mayo de 2022
- 2- Por la suma de **\$1.200.000**, por concepto cuota de arrendamiento de junio de 2022
- 3- Por la suma de **\$1.200.000**, por concepto cuota de arrendamiento de julio de 2022
- 4- Por la suma de **\$1.200.000**, por concepto cuota de arrendamiento de agosto de 2022
- 5- Por la suma de **\$3.600.000**, por concepto de cláusula penal, estipulada en el contrato de arrendamiento

SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el

momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en este trámite a la Dra MARYURI BEDOYA CASTRO T.P No 299.409 del CSJ como apoderada judicial de la parte actora en los términos otorgados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No148 de hoy 30/09/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, septiembre 23 de 2029. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, demanda subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No 2050
RADICACION 2022-606-00

La apoderada de la parte actora solicita como medida cautelar embargo de bienes muebles que si bien no los discrimina, no señala a cual de los demandados corresponde, en consecuencia, el Despacho se abstendrá de decretar dicha medida, hasta tanto subsane las falencias anotadas, es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No148 de hoy 30/09/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

